



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

20 OCT 2017

VISTO:

El expediente [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el [REDACTED] en su carácter de apoderado de la firma [REDACTED] con domicilio fiscal en [REDACTED], inscrita bajo el Régimen de Convenio Multilateral, cuenta [REDACTED] consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" de acuerdo a lo establecido en los artículos 38 y ss. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias);

Que expresa que desarrolla la actividad [REDACTED] en su planta industrial [REDACTED]. Atribuye ingresos a diversas jurisdicciones, entre ellas Santa Fe, pero no cuenta con locales, depósitos o sucursales en ninguna de ellas;

Que señala que uno de sus clientes [REDACTED] posee su planta industrial y domicilio fiscal en la localidad de [REDACTED]. Al respecto consulta si resulta procedente que [REDACTED] como Agente de Retención, le practique las retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los casos en que realiza la entrega fuera de la Provincia de Santa Fe de la producción de carbonato de sodio y teniendo la misma como destino final y único la planta industrial [REDACTED], tomando ésta a su cargo el costo del flete;

Que destaca en función de lo expuesto, que para [REDACTED] la situación concreta descrita, genera un ingreso cuyo origen es la Provincia de Buenos Aires, y por tal motivo la sociedad debería atribuirlo a dicha provincia por configurar el destino final de la mercadería;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 119 la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe, entiende admisible la consulta y posteriormente a fs. 120/121 se expide mediante Informe N° 066/2017;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se expide respecto a la consulta mediante Dictamen N° 379/2017 de fs. 123/124;

Que así expuesta la cuestión objeto de consulta, en primer lugar deben analizarse en particular las operaciones de compra objeto de la consulta y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de



las mismas, e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe;

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la distribución interjurisdiccional de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (C.A.); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (C.A.), ratificada por Res. (CP) 18/2011, entre otras, primando el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir ingresos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiéndose como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que cabe agregar a lo antes expuesto que los Organismos del Convenio Multilateral, resolvieron que, frente a diversos domicilios, cualquiera fuera la naturaleza de éstos, debía considerarse el domicilio del adquirente, según los términos del inciso b) del artículo 2°, a aquel en donde se produce la entrega de la mercadería vendida, en tanto sea uno de los domicilios del adquirente, soslayando cualquier otro; aún cuando las operaciones se hubieran realizado de manera presencial, y no por correspondencia, fax o e-mail, la atribución de los ingresos en cuestión también debió ser asignada a la provincia donde se produce la entrega de la mercadería; o si se quiere, es allí el lugar en que se perfecciona la vinculación económica entre la vendedora y alguna de las empresas compradoras, de lo que se puede colegir que de ese lugar de entrega es de donde provienen los ingresos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella, sino ello se produce cuando se tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen y, de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del CM; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos por venta de mercaderías, no responde estrictamente al lugar físico de entrega, es decir al lugar donde el vendedor se desprende de ellas, sino que toma importancia el lugar geográfico de donde provienen dichos ingresos; en todo caso lo más apropiado, es el destino final de las mismas, que habitualmente es el domicilio del adquirente;



Que yendo a la consulta planteada, concretamente la situación del agente de retención, contribuyente adquirente, con centros de distribución o depósitos, sitios en la Provincia de Buenos Aires y actividad industrial realizada también en otras jurisdicciones y el proveedor de los bienes -la consultante- [REDACTED] también sujeto de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones, deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que consecuentemente con lo antes expuesto, el agente de retención por las operaciones bajo examen, en la medida en que esta Provincia no constituya el destino final de los bienes, no deberá practicarle a la firma [REDACTED] las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la Provincia de Santa Fe, en un todo de conformidad al criterio sustentado por la Dirección General Técnica y Jurídica, ante situaciones de similar naturaleza a la contenida en la actual consulta - Dictámenes 495/2014 y 265/2015-; sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a esta jurisdicción;

Que asimismo, [REDACTED] indicará su situación en el pertinente Formulario F 1276; ello sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la real situación fiscal de los involucrados cuando así lo considere oportuno;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, [REDACTED] en su carácter de apoderado de la firma [REDACTED] con domicilio fiscal [REDACTED] inscripta bajo el Régimen de Convenio Multilateral, [REDACTED] 4, que el agente de retención [REDACTED] por las operaciones bajo examen, no deberá practicarle a la firma [REDACTED] retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la Provincia de Santa Fe, salvo que ésta configure la jurisdicción del destino final de los bienes;

Asimismo, en el supuesto de que los bienes se entreguen en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción, y desde allí, los mismos sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes y deberá actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Además [REDACTED] exteriorizará su situación en el Formulario F1276, el que se sugiere ser analizado por el agente de retención, sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la situación fiscal de los involucrados, cuando así lo considere oportuno.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art.



RESOLUCION Nº 093 / 17

42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/msg


MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina
Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos


C.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de impuestos


MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/13
Administración Pcial. de Impuestos
ES COPIA